



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 66 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Luz Estella Jaramillo Ecevedo	07/05/2024	Auto Decide - No Tener Por Notificado Al Demandado Y Niega Solicitud
70708408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Andres Manuel Ortega Diaz	07/05/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Liz Katherine Santos Roman	07/05/2024	Auto Requiere
70708408900220240000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jairo De Jesus Ospino Cardeño	07/05/2024	Auto Ordena - Nombrar Curador Adlitem
70708408900220240007600	Verbales Sumarios	Eduardo Fandiño Arrieta	Banco Bancolombia Sa	07/05/2024	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
70708408900220240008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuel Del Cristo Alvarez Ortega	Municipio De San Marcos, Concejo Municipal San Marcos	07/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4d53c4da-fe13-40e2-9e04-9eadb21a5b0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 66 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Flor Maria Villegas Castro	07/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4d53c4da-fe13-40e2-9e04-9eadb21a5b0e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial la doctora Yurley Vargas Mendoza, en fecha 25 de abril de 2024 presenta vía correo electrónico memorial donde informa que realizó diligencia de notificación personal del demandado señora LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO

RAD: 70708408900220220012700

ASUNTO Resuelve notificación del demandado y solicitud de oficiar a la entidad MUTUAL SER E.PS.

VISTOS:

Que en oportunidades anteriores, la parte demandante ha intentado notificar a la parte demandada, sin embargo, en un primer intento aportó en fecha 9 de octubre de 2023 la constancia o certificado de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, de resultado negativo correspondiente a “Dirección incompleta” y solicitó el emplazamiento, este despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, negó la solicitud.

Que en una segunda oportunidad la demandante, solicita a este despacho para que se oficie a la entidad MUTUAL SER EPS, con el fin de que esta brinde información que permita localizar al demandado, este despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, le niega la solicitud, y le sugiere a la demandante que debe corregir o averiguar de manera correcta la dirección física para notificar al demandado o en atención de que con el escrito de la demanda se hace alusión a un número telefónico podría recurrir a notificar a través de mensajería instantánea (*Whatsapp*) siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia, incluyendo la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, allegando además las pruebas correspondientes relacionadas a la obtención del abonado telefónico.

La doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, actuando en calidad de apoderado de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. presentó en fecha 25 de abril de 2024 memorial vía correo electrónico, donde informa que ante la imposibilidad de notificar al demandado a la dirección física esto es la “Kra. 13-27 Barrio San Francisco Fernan Fortich San Marcos”, se tenga como canal de comunicación para efecto de notificación el número celular “3144677644”, siendo así procedió a realizar la notificación vía *Whatsapp* de conformidad con lo estipulado de conformidad con la ley 2213 de 2022, para lo cual adjunta una serie de pantallazos para acreditar tal situación.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.**

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

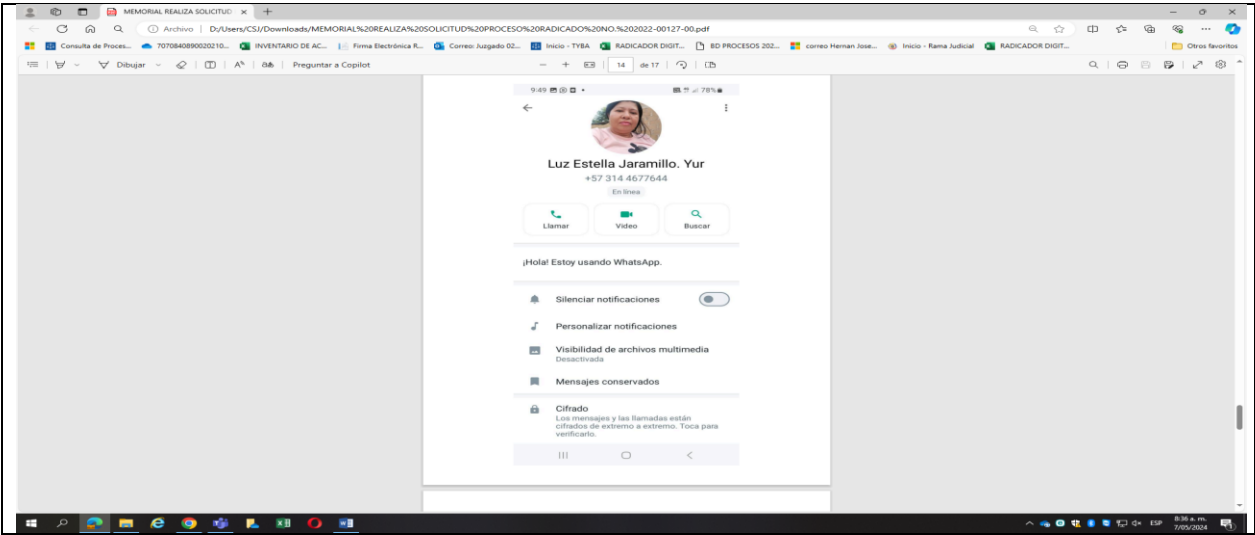
*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y***

la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (Negritas son del juzgado)

En el caso en concreto, se indicó en la demanda que la demandada LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO recibiría notificaciones a la dirección física “Kra. 13-27 Barrio San Francisco Fernan Fortich San Marcos”, o al número celular 3144677644”.

En esta oportunidad la parte demandante manifiesta, que el número celular aportado con la demanda fue obtenido debido a que el mismo demandado al momento de solicitar el crédito lo entregó, para acreditar la notificación la parte demandante aporta unos pantallazos de envío de unos mensajes de datos vía Whatsapp al perfil “Luz Estella Jaramillo. Yur”, bajo el número telefónico +57 3144677644:



Analizando lo pantallazos aportados, muy a pesar de que se informa al demandado sobre la existencia del proceso y se le coloca en conocimiento de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, los cuales se puede observar que según los dos tics azules, indican que los mensajes fueron recibidos y leídos, no se determina en qué fecha envió los mensajes, lo cual es de vital importancia para efectos de contabilizar los términos que tiene el demandado para presentar sus excepciones, tal como lo establece el mismo artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En consecuencia, esta judicatura observa que no es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia de la Corte Suprema de justicia STC16733-2022.

Por otro lado, la parte demandante informa que presentó derecho de petición ante la entidad MUTUAL SER EPS, y aportó respuesta entregada por la misma entidad, en razón de la respuesta obtenida solicita a este despacho que se le colabore con el fin de que el despacho oficie a la entidad para que esta entregue datos para notificar al demandado, de conformidad al literal B, del Artículo 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de octubre de 2012.

Entrando analizar, el fundamento argumentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012,

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) **A los terceros autorizados por el Titular** o por la ley.” Negrillas fuera del texto original.

Que el artículo 5 de la ley 1266 de 2008, en su artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5º. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, **a las personas debidamente autorizadas por estos** y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.” Negrillas fuera del texto original.

De los artículos precitados, se observa que es un derecho autónomo, las personas que deciden tener su información en entidades, la ley protege su derecho al acceso de información de las mismas, es una situación de conocimiento público, sin embargo se presenta la excepción a la misma norma, de que el usuario y/o titular de la información, puede autorizar a un tercero para que pueda tener acceso a la misma, de conformidad con el mismo artículo 13 de la ley 1581 de 2012 en su literal “c) **A los terceros autorizados por el Titular** o por la ley.”, y el literal a) del artículo 5 de la ley 1266 de 2008, “a) **A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos** y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.”

Ahora como la demandante está indicando que ya presentó la petición y la entidad le contestó negándole la misma en los siguientes términos:

“En concordancia con el artículo mencionado, no se encuentra evidencia la autorización conferida por el Titular de la información para poder suministrar los datos requeridos en el derecho de petición de la referencia. Asimismo, observamos que el documento no corresponde con la cédula del usuario que registramos en nuestro sistema.”

Como puede observarse, la misma entidad le está informando que no se encuentra evidencia de autorización conferida por el Titular (deudor-demandado) de la información para poder suministrar los datos requeridos en el derecho de petición de la referencia, y de igual manera que el documento no corresponde con la cédula del usuario que tienen registrado en el sistema.

Que observa este despacho, que la situación anterior, en el caso en concreto de este proceso, puede preverla la entidad demandante, cuando establece las cláusulas del pagare y la carta de instrucciones del mismo, donde el deudor (titular) puede autorizar al acreedor (tercero) para el tratamiento de sus datos de contacto, consulte y reciba de las centrales toda la información relacionada con sus datos personales, de esta manera la entidad financiera puede tener la facultad para dirigirse ante las diferentes entidades (MUTUAL SER U OTRAS), presentado solicitudes con respecto a su información personal, por lo tanto, no es responsabilidad, interés y facultad del juzgado, la situación del requerimiento de la información ante estas entidades , ni excusa para la no notificación del demandado.

Que este juzgado no puede oficiar o radicar derecho de petición ante las entidad MUTUAL SER E.P.S., porque el derecho de petición, debe ser radicado y/o presentado, directamente por el interesado, peticionario y/o solicitante, con sus datos personales, exponiendo su objeto y motivos o razones particulares, en el caso en concreto, de conformidad con los arts. 15 y 16 de la ley 1755 de 2015, y con la autorización del titular.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a la entidad MUTUAL SER E.P.S., a fin de que informe sobre la información personal, de manera particular la dirección de la demandada señora LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO identificada con C.C. No. 42.939.748.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no notificado a la señora LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO identificada con C.C. No. 42.939.748, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a la entidad MUTUAL SER E.P.S., a fin de que informe sobre la dirección del demandado señora LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO identificada con C.C. No. 42.939.748, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 066 del 8 de mayo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203f89654a4818ea698bc1eaf95e69db34517444420e817c25100155e6e0b45**

Documento generado en 07/05/2024 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el endosatario procuración de la parte demandante, Dr. Laureano A. Sequea Ortega, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 6 de mayo de 2024, solicitud de reanudación del proceso y terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
ENDOSATARIO: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00045-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 6 de mayo de 2024, desde su correo personal, memorial donde solicita la reanudación del proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, la renuncia a términos y archivar el proceso.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Que las partes en fecha 24 de abril de 2024 presentaron ante este despacho acuerdo de pago, solicitud de suspensión del proceso y solicitud de requerimiento a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Que este despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, decretó la suspensión del presente proceso desde el día 24 de abril de 2024 hasta el día 24 de mayo de 2024 ante solicitud presentada por las partes, y se ordenó requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que colocara a disposición del proceso un depósito judicial descontado de la cuenta de ahorros del demandado.

La entidad BANCOLOMBIA S.A. en fecha 2 de mayo de 2024, informa que colocó el depósito judicial No. 463640000039966 por un valor de \$10.500.000 a disposición del presente proceso.

En esta oportunidad las partes solicitan la reanudación del proceso, lo cual considera este despacho procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 6 de mayo de 2024, desde su correo personal, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultada para **recibir**, lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Con respecto a los depósitos judiciales a disposición del proceso, revisado el portal del banco agrario, se encuentra el depósito judicial No. 463640000039966 por un valor de \$10.500.000, descontado al señor Andrés Manuel Ortega Díaz, en atención a lo manifestado y solicitado por las partes con el memorial de fecha 6 de mayo de 2024, en el sentido de que se fraccione el depósito, y se entregue la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) al endosatario del demandante Dr. Laureano A. Sequea Ortega y la suma restante tres millones de pesos (\$3.000.000) al demandado, considera este despacho pertinente realizar la entrega de los mismos.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*", debido a que si bien la parte demandante es quien presenta la solicitud de terminación del proceso, esta es coadyuvada por la parte ejecutada, quienes son los interesados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reanudase por acuerdo de las partes el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039966 – fraccionado	ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ	10.879.011	\$7.500,000

QUINTO: Páguese lo anterior al doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262, quien es el endosatario del demandante.

SEXTO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039966 – fraccionado	ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ	10.879.011	\$3.000,000

SEPTIMO: Páguese lo anterior al señor ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.011, quien es el demandado.

OCTAVO: Conceder la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por las partes, por lo dicho en la parte motivada.

NOVENO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 066 de 8 de mayo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

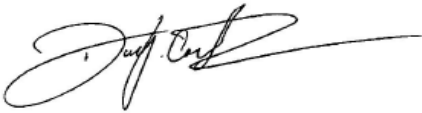
Código de verificación: **5c1520fb7cca6303a75a7f212c25777195d0a88386167865205b2ff1340a0bf2**

Documento generado en 07/05/2024 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que la parte demandante en fecha 24 de abril de 2024 solicita requerir al tesorero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S. Nit. No. 900885387-7**
DEMANDADO: **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN C.C. No. 34.948.698**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00207-00**

ASUNTO: **Requerimiento.**

ASUNTO A RESOLVER:

Que se observa que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, este despacho decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada señora Liz Katherine Santos Roman identificada con c.c. No. 34.948.698 en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante el oficio No. 1551 de 21 de noviembre de 2023 se procedió a notificar la medida cautelar.

Que la parte demandante doctora Satury Lorena Palomino Chica identificada con c.c. No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386 del C.S. de la J., en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante en fecha 24 de abril de 2024 solicita requerir al tesorero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que explique las razones por las cuales no se han realizado los descuentos a la demandada señora Liz Katherine Santos Roman identificada con c.c. No. 34.948.698.

En razón de que no reposa contestación alguna en el expediente, se ordenará requerir al tesorero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que en el término de diez (10) días contados desde la comunicación del requerimiento, explique al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 15 de noviembre de 2023, y comunicado a esa entidad mediante el oficio No. 1551 de 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Requierase al tesorero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que en el término de diez (10) días contados desde la comunicación del requerimiento, explique al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 15 de noviembre de 2023, y comunicado a esa entidad mediante el oficio No. 1551 de 21 de noviembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 066 del 8 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb9e4a5f38c6d9514bab52e6a79f02b8e2f67a076996791cd7da8eaf4eb04c**

Documento generado en 07/05/2024 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que se surtió en debida forma el emplazamiento ordenado en auto anterior, del demandado Jairo De Jesús Ospino Cardeño, por lo que es procedente el nombramiento de curador ad litem en el presente proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 800037800-8
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO C.C. 10.878.202

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00008-00

VISTOS:

Verificado lo dicho en la nota secretarial, este juzgado constata que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento del demandado señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.202, como fue ordenado, mediante auto de fecha 1º de marzo de 2024, posteriormente se publicó la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la cual ya trascurrieron quince días de su publicación.

Que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014. ”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Nómbrase como curador ad litem del señor JAIRO DE JESUS OSPINO CAR DEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.202, al doctor LAUREANO ANTONIO SEQUEA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.425.262 y portador de la T.P N° 366.922 del C.S.J, para que represente a los demandados . Comuníquese esta designación al correo electrónico laureano.sequea@cecar.edu.co.

Adviértasele que debe comunicarse inmediatamente con el juzgado, vía electrónica, para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ

P:D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fee2ec2c1cd7099fa9b1c08ba61ea0a2f10e03b0f6f949ca794dfe89fb5968**

Documento generado en 07/05/2024 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. Le informo que la parte demandante no hizo gestión alguna para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 07 de mayo de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDUARDO FADIÑO ARRIETA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 707084089002 2024 00076 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

VISTOS:

Mediante auto del dieciocho (18) de abril de 2024, el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado del 19 de abril de 2024. De acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, el término otorgado empieza a contarse desde el día siguiente. Así, la demandante tenía desde el día 22 de abril hasta el 26 de abril del año en curso para subsanar la demanda. No obstante, transcurridos estos días la parte demandante no realizó gestión alguna en aras de corregir los yerros indicados por el despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado considera que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada en el tiempo concedido para tal fin.

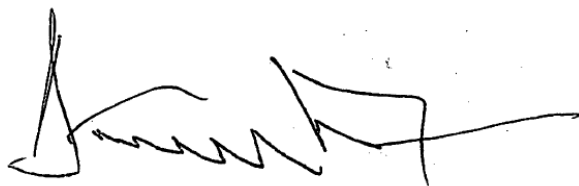
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la presente demanda ordinaria de pertenencia por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO. Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

M.B.A



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 066 del 08 de mayo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

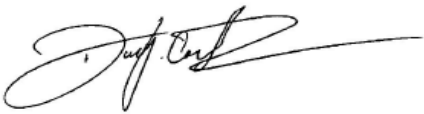
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f77a7542e90f7518a525919f636a8e40f2c90cca5c1a70ad176eb64a782ec12
Documento generado en 07/05/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00080-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



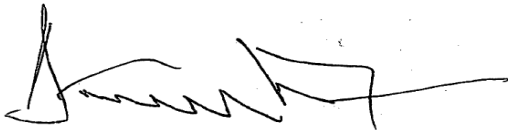
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

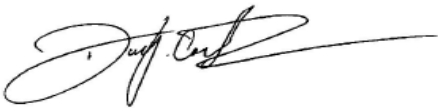
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00080-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN MARCOS
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00080-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, dentro del radicado 70001-33-33-002-2023-00136-00 Demandante: Manuel del Cristo Álvarez Ortega Demandado: Municipio de San Marcos – Concejo Municipal de San Marcos – Sucre, declara falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, juzgados laborales del circuito de Sincelejo.

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, en el proceso con radicado 700013105003-2023-00191-00, Demandante: Manuel del Cristo Álvarez Ortega Demandado: Municipio de San Marcos – Concejo Municipal de San Marcos – Sucre, resuelve declarar falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir a los juzgados promiscuos del circuito de San Marcos, Sucre.

Este despacho encontrándose en turno de reparto, procede a realizar el mismo, correspondiente a este despacho el estudio y tramite del presente proceso.

El señor **MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA** identificado con c.c. No. 10.879.331 por medio de apoderado judicial Dra. **YESSICA ANDREA RINCON SOLORZANO** identificada con C.C. No. 1.052.949.618 y T.P. No. 227.508 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS** identificado con el nit No. 892.2005916 y el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE** identificado con Nit.: 823.000346, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo la resolución 069 del 31 de agosto de 2020 expedida por el Concejo Municipal de San Marcos-Sucre, donde se reconoció y ordenó el pago de unos honorarios por valor de **diecinueve millones nueve mil novecientos sesenta y**

un pesos (\$19.009.961), por haber fungido como concejal del municipio de San Marcos – Sucre, más los intereses corrientes y moratorios, y la condena en costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta, lo antes indicado, al ser competente este despacho para conocer del presente proceso, se procede a realizar el análisis del documento aportado como base de recaudo la resolución 069 del 31 de agosto de 2020 expedida por el Concejo Municipal de San Marcos-Sucre, para determinar si se libra mandamiento de pago o no, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación clara, expresa, exigible, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado.

Por lo que se reitera, que la función primordial del juez o jueza, en todos los casos, es analizar con detenimiento la procedibilidad de un proceso ejecutivo; por ello el examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso.

Dicha gestión le compete en forma predominante al correspondiente funcionario judicial, a quien se le ha encomendado la dirección formal del juicio ejecutivo y se le ha dotado de amplísimos poderes para adelantar el mismo, con un criterio de dirección para impulsarlo en desarrollo del principio inquisitivo. Su intervención debe ser efectiva para rechazar las pruebas que considere inconducentes o decretar aquellas que a su juicio sean indispensables para una acertada decisión con base en el principio de inmediación.

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento o documentos aportados a la demanda, como título ejecutivo, para determinar que se cumple con las exigencias de:

1. **FORMA:** Que la obligación provenga del deudor o su causante (demandado o demandados), que esté a favor del acreedor o acreedores

(demandante o demandantes) es decir que son plena prueba en su contra, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad, que conste en uno o varios documentos (título simple o complejo), que constituyen la plena prueba del objeto de la obligación (de dar, hacer o no hacer).

2. **FONDO:** Que de los mismos se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió.

TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.

Cuando se asevera que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se enuncia que debe tratarse de uno solo, la obligación puede tener como fuente dos o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, es lo que la doctrina denomina "*título ejecutivo complejo*", en este caso la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como SIMPLE; o estar conformado por varios documentos, que es denominado "COMPLEJO", en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sostuvo:

"Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, más en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que

impida que la obligación puede estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y complementándose entre sí constituyen el título de una obligación ejecutable inmediatamente. Si el título está formado por varios documentos procedentes todos del deudor, y que por sí solos y uno a uno arrojen plena prueba contra él, de cuyo conjunto se infiere la obligación clara, expresa y exigible, parece que sería introducir un rigor innecesario negar la ejecución, debido a que la obligación no está toda vertida a un solo y único documento material. Se atendería así más al aspecto físico y enteramente formal de la acción que a su aspecto jurídico. Se abandonaría lo esencial, que es que se pruebe la existencia de un derecho indiscutible, por lo accidental, que es el número de los documentos que arrojan la plena prueba de ese derecho”

"Providencia de julio 7 de 1942, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, LIV 333. Extracto de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, de Armando Jaramillo Castañeda, Pág. 245

Caso concreto

Peticiona el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS por la suma de DIECINUEVE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$19.009.961.00) más los intereses moratorios y corriente, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga el pago total.

Es necesario advertir, que con la demanda se aportó *la primera copia del original* de la resolución 069 del 31 de Agosto de 2020, mediante la cual, el presidente del honorable Concejo Municipal de San Marcos, Sucre, reconoció a favor del ejecutante, MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA, *el pago de unos honorarios por haber sido concejal del municipio de San Marcos – Sucre.*

Se observa que, solamente se aporta el acto administrativo que reconoce la deuda, pero por ninguna parte de la demanda y sus anexos se allegó, como parte indispensable para conformar el título jurídico complejo, el certificado de disponibilidad presupuestal, el cual constituiría, entre

otras cosas, un presupuesto necesario para poder librar orden de apremio en los términos solicitados por el demandante.

Significa entonces, que la obligación demandada respecto del demandante es inexigible, pues la ausencia del referido certificado de disponibilidad, como parte integrante del título ejecutivo complejo, trae como consecuencia ineluctable que no exista título judicial para poder proferir mandamiento de pago.

Ahora en atención la naturaleza jurídica de los demandados, son entidades públicas del orden municipal, según la pretensión inicial del ejecutante, para poderles seguir en su contra un proceso ejecutivo, el acto administrativo que reconoce la deuda debe estar soportados con el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD que demuestre el saldo suficiente en el presupuesto, pues ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, tal como lo preceptúa el Decreto 111 de 1996, de cuyo artículo 71 se extraía que *«todo compromiso adquirido por la entidad a través de acto administrativo debía contar con el respectivo respaldo sobre la existencia de presupuesto para ser cubierto»*

Sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuesta como parte integrante del título complejo ejecutivo, necesario para proferir mandamiento de pago, la sala penal de la corte suprema de justicia en decisión de tutela STP10916-2017-Radicación 93067 M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, expresó;

(...)

*"Por lo anterior, si bien es viable el cobro ejecutivo de la prima técnica, ello está supeditado a que el interesado allegue, **como título ejecutivo complejo, tanto el acto administrativo contentivo del reconocimiento de la prima correspondiente, como el certificado de disponibilidad presupuestal.***

*"No obstante, dichos requisitos no fueron acreditados por el interesado, quien soportó la demanda ejecutiva exclusivamente en las resoluciones en las que se le había reconocido la prima reclamada, **pero no incorporó constancia del monto exacto de la referida prestación ni el certificado de disponibilidad presupuestal***

pertinente, documentos indispensables para la conformación del título complejo". (Resaltadas fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 6° del Decreto 1661, digo lo siguiente en relación a la disponibilidad presupuestal.

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo que equivale a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos"

Añadió la Corte en esa ocasión:

"De esa forma, el certificado de que trata el parágrafo acusado, tiene como fundamento jurídico, asegurar la existencia de recursos para el reconocimiento de la prima técnica, con lo que se hacen efectivos los principios superiores de legalidad y de la disponibilidad presupuestal.

"Por lo tanto, al exigirse el certificado de disponibilidad presupuestal, en el caso de la prima técnica, no resultan vulneradas las normas constitucionales, ya que si bien ésta se traduce en un reconocimiento económico con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, debe sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales anteriormente citadas, sin que ello implique tampoco desmedro o desconocimiento del derecho de sus beneficiarios a percibirlo"

Y concluyó la Máxima Corporación:

*Las anteriores consideraciones llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a concluir que el parágrafo del artículo 6o. del Decreto 1661 de 1991, al establecer como condición para el otorgamiento de la prima técnica (**lo que debe entenderse como el pago de ésta**), el certificado de disponibilidad presupuestal, lejos de vulnerar nuestro ordenamiento constitucional en las normas invocadas por el actor, lo desarrolla, ajustándose no sólo a sus previsiones -artículos 345, 346 y 347-, sino también a las que la ley establece para el sistema presupuestal." (Sentencia C-018 DE 1996)*

Así las cosas, al no concurrir los elementos descritos, la obligación que se ejecuta, es inexigible, puesto que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado.

En sentencia STL9971-2021 Radicación no 63694 Acta n° 28 Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Se pronuncia la Corte sobre la acción de tutela interpuesta por EVELIO JOSÉ FLÓREZ RIVERA, TERESA DEL SOCORRO HERRERA MEZA y DARLYS DE JESÚS ORDOSGOITIA FABRA contra la SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, trámite al que se vinculó el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN-SUCRE, y demás partes e intervinientes de los procesos ejecutivos laborales 2019-0053, 2019-0057 y 2019- 0067, en la misma dispuso:

"Sobre el título ejecutivo complejo, el tratadista Rafael Rodríguez Moreno, en su obra El Proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, Segunda Edición 1994, Pág. 358, indica:

"El título ejecutivo puede ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; en este evento el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. Lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica en el título de tal manera que de la pluralidad documentaria se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor (demandante) y a cargo del deudor (demandado)".

Por su parte, el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece: "ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las

que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue. para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados..."

En el caso sub examine, la parte demandante aportó con la demanda la Resolución No [...], mediante la cual la E.S.E Hospital la Unión-Sucre, reconoció la suma [...], por concepto de acreencias laborales adeudadas, dicho acto administrativo no constituye un título ejecutivo complejo, por cuanto no hay una obligación exigible, ya que son necesarios e indispensables otros documentos conexos tales como el registro presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal para poder conformar esa unidad jurídica denominada título ejecutivo complejo, tal como lo indicó el a quo. Frente a lo anterior, no es posible aplicar el criterio del Consejo de Estado que predica la recurrente con relación al carácter del título complejo a la sentencia condenatoria, ya que cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, estas tienen una connotación totalmente distinta, por cuanto contienen una decisión u orden judicial, producto de un litigio, y no una manifestación de la voluntad de índole administrativo, como ocurre en los actos administrativos, lo cual marca una diferencia abismal a la hora de determinar el mérito ejecutivo de cada título.

En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el

respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes, acorde con el criterio que tiene en ese punto el alto Tribunal de lo contencioso administrativo.”

Por otra parte hay que decir, que para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador

Ahora en lo que respecta a la inexistencia del título, se trae a colación la sentencia C-1237/05 con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA quien al respecto dijo; (...) *"Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, **o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.**"* (Subrayado fuera de texto)

(...)“se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo **o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales,** pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, **pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo**

que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión, de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó". (Subrayado fuera de texto)

Del antepuesto segmento jurisprudencia extraído de una sentencia de Constitucionalidad, sin ningún tipo de atisbo, se puede decir, que la jurisprudencia de la corte constitucional autoriza al juez para negar el mandamiento de pago cuando la demandada ejecutiva **no** reúne los requisitos legales ,o cuando **no se acompaña a ella, un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 422 CG del P** y que en caso de negar aquel mandamiento de pago, necesariamente implica la terminación de la actuación, es decir el ejecutante no tiene otra oportunidad la presentar las misma razones en contra de aquella decisión.

Ahora mucho más atrás en la sentencia C-900 del 2003, se dijo lo siguientes sobre las consecuencias inmediatas de denegar el mandamiento de pago, lo siguientes; ...) *Para la Corte Constitucional las dos situaciones presentadas no son idénticas y, por ello, no requieren de igual tratamiento. Así, al ejecutante se le mantiene la apelación a efectos de permitirle el ejercicio del derecho de defensa, debido a que la supresión del recurso de alzada entrañaría, en su caso particular, una vez no se reponga el Auto que deniega el mandamiento de pago , la terminación del proceso quitándole la posibilidad de la segunda instancia.* (Subrayada fuera de texto)

En este orden de ideas le compete al juez examinar si el que hasta el momento ha sido tenido como título ejecutivo, en verdad reúne los requisitos que exige el ordenamiento, por lo que si se encuentra que no existe un verdadero título ejecutivo; deberá negar el mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San marcos Sucre;

RESUELVE;

PRIMERO; niéguese el mandamiento ejecutivo de pago en este caso, por las razones de derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO; Hágase las anotaciones del caso en los libros; y por secretaría aplíquese los efectos jurídicos frente a la presente terminación.

TERCERO; Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el archivo del mismo

CUARTO; Se tiene a la doctora JESSICA ANDREA RINCON SOLORZANO. C.C 1.052.949.618 y T.P 227.508 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNAN JOSÈ JARAVA OTERO.
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 066 de 8 de mayo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

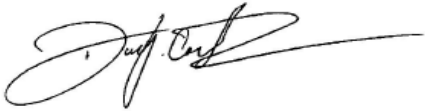
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62079f60a73e621f6eab511b2d37254466bf6b573ecacc8b6dab51ee384edb**
Documento generado en 07/05/2024 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00093-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



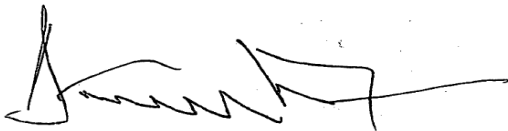
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00093-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A. NIT.: 860.003020-1
DEMANDADO: FLOR MARIA VILLEGAS CASTRO C.C. No. 27.028.400

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00093-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** identificado con c.c. No. 57.437.328 y T.P. No.86.214, en calidad de apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 860.003.020-1, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la señora **FLOR MARIA VILLEGAS CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 27.028.400, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por el saldo del pagaré único que garantiza los créditos N° 00130770345000317840, 00130770375000373991, 00130770319600179638, 00130770319600181683 y 00130770319600186930, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$174.422.885).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
3. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que **"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré aportado con la demanda:

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

FLOR VILLAGAS BIVIA 20010730: x

Archivo | D:\Users\CS\Downloads\FLOR\NIT VILLAGAS\2008BVA_2001073010553.pdf

Consulta de Proces... 70708408900220... INVENTARIO DE AC... Firma Electrónica R... Correo Juzgado 02... Inicio - TYSA RADICADOR DIGIT... 80 PROCESOS 202... correo Hernan Jose... Inicio - Rama Judicial RADICADOR DIGIT...

Dibujar | A⁺ A⁻ | Preguntar a Copilot

9 de 10

Fecha de firma

PAGARÉ LINICO

Yo(Nosotros) FLOR MARIA VILLAGAS CASTRO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina _____ de la ciudad
de San Marcos, el día 17 del mes de MAYO del año 2023, las
siguiente(s) suma(s) de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a), la suma de
(\$194.922.555) moneda legal colombiana y b), la suma de
(\$ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha
de vencimiento reconoceré (mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida.
Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b)
de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autonomo(amos) expresa e irrevocablemente al
BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o
separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) ac(og)emos
expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que
la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace
expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art.1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o
cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas
expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que
toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas
en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Florvillegas
Firma

FLOR MARIA VILLAGAS CASTRO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Nombres y apellidos

CECULA DE CIUDADANIA XXXXX 2702840 XXXXX

Tipo y número documento de Identidad

08 ABRIL XXXXXX 2022

Firma

XXX

NOMBRE
PAGARE UNICO

026300105187607709600186930

XXXXXX

XXXX

208 p.m.
6/9/2024

"PAGARE UNICO que garantiza los créditos N° 00130770345000317840, 00130770375000373991, 00130770319600179638, 00130770319600181683 y 00130770319600186930."

"7. La demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones, lo que dio lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare. La cual se hace uso desde la presentación de la demanda."

Por otro lado, la parte demandante indica con la demanda, para el caso de los dos pagares, que hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2024, a esta fecha se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación (11 de mayo de 2023), considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que

se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, el instrumento utilizado como báculo de recaudo (PAGARE UNICO), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho séptimo de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).*

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.*

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que

específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**”*⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré atendiendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**.

En conclusión, en los que respecta al título valor (PAGARE UNICO) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., cuanto no se determinó de manera clara en el pagaré, las obligaciones crediticias que garantizaría con los respectivos valores en el mismo, y tampoco siendo la forma de vencimiento periódico según lo indicado con la demanda, no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado, a consecuencia de lo anterior, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido, por lo tanto, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹⁰; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00, así las cosas este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al PAGARE UNICO creado en fecha 8 de abril de 2022, solicitado por vía ejecutiva de menor cuantía por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra la señora **FLOR MARIA VILLEGAS CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 27.028.400, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. No.86.214 como

¹⁰ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 066 del 8 de mayo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd1ae7353122de267333427ebf407856f80c4b8d964203f85255ff45e8e833**
Documento generado en 07/05/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>